



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 17 de abril de 1996, el escrito de queja presentado por los señores Juan Rojas Morales y Pedro Correa Bolaños, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Esteban Correa Manuel, por parte de elementos de la Policía Municipal y del agente del Ministerio Público de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, consistentes en su detención arbitraria y en actos de tortura. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, la Presidenta de este Organismo Nacional acordó ejercer la facultad de atracción para conocer de la presente queja.

Solicitada la información, el Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca rindieron el informe respectivo.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del señor Esteban Correa Manuel.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 1o. de la Ley Estatal Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Oaxaca; 62, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; 208, fracciones, II y XXXI, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1o., 2o. y 3o. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y 5o., numerales uno y dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la integración y determinación de la averiguación previa 350/995, de la Agencia del Ministerio Público de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca; y al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente municipal y de los elementos de la Policía Municipal del poblado Benito Juárez II, del Municipio de San Miguel Soyaltepec, de esa Entidad Federativa, por las irregularidades y posibles ilícitos en que incurrieron al detener de manera arbitraria al señor Esteban Correa Manuel.

Recomendación 047/1997

México, D.F., 25 de junio de 1997

Caso del señor Esteban Correa Manuel

A) Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador del Estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oax.

B) Sr. Miguel Ramos Ortela,

Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oax.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/96/OAX/2380, relacionados con el caso del señor Esteban Correa Manuel.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 17 de abril de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Juan Rojas Morales y Pedro Correa Bolaños, en el que denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Esteban Correa Manuel, por parte de elementos de la Policía Municipal y del agente del Ministerio Público de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, consistentes en su detención arbitraria y tortura mediante toques eléctricos.

Cabe decir que el 25 de junio de 1997, el visitador adjunto de este Organismo Nacional, encargado del presente asunto, levantó un acta circunstanciada en la que hizo constar la recepción de un fax enviado por el psicólogo Juan Carlos Chávez Zavaleta, Director del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca, mediante el cual informó que el señor Esteban Correa Manuel egresó de ese centro penitenciario el 4 de abril de 1997, por orden del magistrado Miguel Ángel Guzmán Labastida, Secretario de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado ...mediante telegrama del 3/4 de abril del mismo año, obteniendo su libertad absoluta...sic).

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja escrita, presentada el 17 de abril de 1996, por los señores Juan Rojas Morales y Pedro Correa Bolaños, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se hacen imputaciones a servidores públicos estatales y municipales, como son el agente del Ministerio Público de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, y elementos de la Policía Municipal de la referida localidad, de hechos que sucedieron el 2 de noviembre de 1995 y que son probablemente constitutivos de los delitos de detención arbitraria y tortura, entre otros, además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, con fecha 19 de abril de 1996, el entonces Presidente de este Organismo Nacional acordó ejercer la facultad de atracción prevista en los artículos citados, para conocer de la presente queja.

En virtud de ello, por medio del oficio 2152, del 9 de mayo de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dio por notificada la facultad de atracción ejercida por esta Comisión Nacional.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Los quejosos señalaron que el señor Esteban Correa Manuel fue detenido sin orden de aprehensión, por el Síndico Municipal de San Miguel Soyaltepec, con la anuencia del agente del Ministerio Público investigador del mismo lugar, que fue torturado por policías municipales de la citada localidad, y que se le acusó injustamente por la supuesta comisión de los delitos de robo y lesiones.

B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

a) Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca

Mediante los oficios 144 y 613, del 9 de mayo de 1996, suscritos por los señores Miguel Ramos Ortela y Diego Torres Crisantos, Presidente Municipal y Síndico Primero Municipal, Procurador auxiliar del agente del Ministerio Público de San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca, respectivamente, se informó a esta Comisión Nacional que de acuerdo con el contenido del expediente 01/995, que obra en la Primera Sindicatura Municipal de ese Ayuntamiento, a través del oficio 299, del 3 de noviembre de 1995, se puso a disposición del licenciado Fernando Santiago Hernández, agente del Ministerio Público de Cosolapa, Oaxaca, al señor Esteban Correa Manuel, por los delitos de asalto, lesiones, disparo de arma de fuego y ataque peligroso, cometidos en agravio de los señores Agustín Mariano Borja, Óscar Ronquillo Antonio, Cayetano Felipe Jiménez, Wulfrano Antonio García y Francisco Jiménez Mariano.

b) Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca

Mediante los oficios Q.R./2068 y S.A./3050, del 18 de junio y 26 de agosto de 1996, suscritos por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, y por la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca y Directora de Derechos Humanos de dicha institución, respectivamente, se informó a este Organismo Nacional que el 3 de noviembre de 1995, el Síndico Municipal de San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, de esa Entidad Federativa, puso a disposición del Ministerio Público del citado municipio, al señor Esteban Correa Manuel, iniciándose en consecuencia la averiguación previa 350/995; que en la declaración ministerial del señor Correa Manuel, éste manifestó que al ser detenido fue torturado y golpeado por elementos de la Policía Municipal de la localidad Benito Juárez II, del municipio en cita. Al respecto el representante social certificó que el indiciado no presentaba lesiones externas ni refirió dolor, solamente mostró cuatro excoriaciones que, señaló, fueron ocasionadas por una caída, sufrida en días anteriores; que la autoridad ministerial, al considerar que la detención no se realizó en flagrante delito, ordenó dejarlo en inmediata libertad bajo las reservas de ley; que siguiendo con el trámite legal, consignó la referida indagatoria ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxtepec, con residencia en Cosolapa, Oaxaca, radicándose la causa penal 130/995, librándose la correspondiente orden de aprehensión, misma que fue ejecutada el 6 de noviembre de 1995, precisando que al rendir su declaración preparatoria, el señor Correa Manuel no hizo mención alguna respecto de las supuestas torturas y lesiones de que refirió fue objeto".

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/ 121/96/OAX/2380, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Síndico Primero Municipal, Procurador auxiliar del agente del Ministerio Público de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca

i) El 31 de octubre de 1995, a las 15:30 horas aproximadamente, los señores Óscar Ronquillo Antonio, Cayetano Felipe Jiménez, Agustín Mariano Borja y Wulfrano Antonio García se presentaron ante el señor Isaac Felipe Benito, agente Municipal de la localidad Benito Juárez II, ubicada en San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca, a denunciar el asalto del cual habían sido víctimas, así como de las lesiones por disparo de arma de fuego cometidas en contra del señor Francisco Jiménez Mariano. Al respecto señalaron que fueron tres los asaltantes y que habían reconocido a uno de ellos, al señor Esteban Correa Manuel, por su ropa, estatura y cabello.

ii) En virtud de la denuncia citada en el párrafo que antecede, el 2 de noviembre de 1995, a las 18:30 horas, el señor Esteban Correa Manuel fue detenido por elementos de la Policía Municipal de la localidad Benito Juárez II, ubicada en San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

iii) El 3 de noviembre de 1995, a la 1:00 horas aproximadamente, los policías encargados de la detención del señor Esteban Correa Manuel, lo pusieron a disposición del Síndico Primero Municipal, Procurador auxiliar del agente del Ministerio Público de Cosolapa,

Oaxaca; el detenido declaró alrededor de las 00:30 horas, del día siguiente, manifestando que no sabía nada porque desde el sábado 28 de octubre había llegado a la casa de su suegro, y se negó a seguir declarando y a firmar el acta correspondiente.

iv) El 3 de noviembre del año citado, el Síndico recibió las declaraciones de los señores Agustín Mariano Borja, Cayetano Felipe Jiménez, Óscar Ronquillo Antonio y Wulfrano Antonio García, los cuales coincidieron en manifestar que el martes 31 de octubre de 1995, a las 14:40 horas aproximadamente, los declarantes, además del señor Francisco Jiménez Mariano, se transportaban a bordo de un vehículo cuando, antes de llegar a la población Benito Juárez, sobre la carretera se encontraban unos palos atravesados, obstruyendo el camino, por lo que tuvieron la necesidad de detener el coche; en ese momento se acercaron tres personas armadas con pistolas y les dijeron: entreguen todo lo que traigan; dicha orden fue obedecida, sin embargo, uno de los asaltantes disparó su arma hiriendo al señor Jiménez Mariano; acto seguido, se dieron a la fuga por donde llegaron. Agregaron que no obstante que traían el rostro cubierto, pudieron reconocer, por la estatura y el cabello, al señor Esteban Correa Manuel como el que activó la pistola.

v) El mismo 3 de noviembre de 1995, mediante el oficio 299, el Síndico Municipal de referencia puso a disposición del agente del Ministerio Público de Cosolapa, Oaxaca, al señor Esteban Correa Manuel.

b) Actuaciones del agente del Ministerio Público de Cosolapa, Oaxaca

i) El 3 de noviembre de 1995, el representante social inició la averiguación previa 350/995, en contra del señor Esteban Correa Manuel y otros, como probables responsables de los delitos de lesiones graves en contra del señor Francisco Jiménez Mariano, y de asalto en contra de éste y de los señores Agustín Mariano Borja, Óscar Ronquillo Antonio, Cayetano Felipe Jiménez y Wulfrano Antonio García.

ii) El mismo 3 de noviembre de 1995, el señor Isaac Felipe Benito, agente municipal del poblado Benito Juárez II, ubicado en San Miguel Soyaltepec, rindió su declaración ante el representante social, señalando que el martes 31 de octubre de 1995, aproximadamente a las 15:30 horas, llegaron a su oficina unas personas, quienes manifestaron haber sido asaltadas por tres sujetos, y que habían herido con un arma de fuego al señor Francisco Jiménez Mariano; que habían reconocido a uno de los asaltantes por su ropa, estatura y cabello, motivo por el cual ordenó a la Policía Municipal la búsqueda de éste, lográndose su detención el 2 de noviembre del año citado, a las 18:30 horas aproximadamente, en la Congregación de Loma Coyol, perteneciente al poblado Benito Juárez II, procediendo a ponerlo a disposición del Síndico Municipal de San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca.

iii) El 4 de noviembre de 1995, a las 12:30 horas, el agraviado declaró ante el representante social antes mencionado, señalando que:

[...] desde el sábado 28 de octubre próximo pasado llegó a la casa de su suegro... en de... permaneció hasta el jueves 2 de este mes de noviembre del año en curso... y el citado día jueves, siendo como las nueve de la noche, cuando se encontraba sentado en una hamaca... llegó la Policía Municipal... y le explicaron al de la voz que se había cometido un asalto por el camino, y le dijeron... nos vas a acompañar porque tú fuiste el que cometió el

asalto, a lo que el de la voz les dijo a los policías que él no sabía nada... que los policías municipales lo llevaron a la Cárcel Municipal de Benito Juárez II; pero que esa noche lo golpearon, le dieron toques eléctricos en su cara y en el cuerpo para que se confesara culpable... pero que como él no debe nada, no se confesó, no obstante haber sido torturado por los policías municipales de Benito Juárez, y en la madrugada del viernes 3 del presente mes, como a la una de la madrugada, lo trasladaron a Temazcal, Oaxaca, para entregarlo con el Síndico Municipal, en donde al llegar fue recibido e internado en la Cárcel Municipal, pero ya no fue golpeado.

iv) El mismo 4 de noviembre de 1995, se dio fe e inspección ministerial de la integridad física del detenido, precisando que: [...] el detenido Esteban Correa Manuel no presenta huellas recientes de lesiones externas ni refiere dolor, solamente presenta cuatro excoriaciones con costras en la cara posterior del antebrazo izquierdo, que, según manifestó, le resultaron por una caída que llevó hace ya varios días (sic).

v) En la misma fecha, el representante social ordenó dejar en libertad, con las reservas de ley, al agraviado, en virtud de que no fue detenido en flagrante delito. Asimismo, mediante el oficio 256, de la misma fecha, consignó sin detenido la averiguación previa número 350/995, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxtepec, con residencia en Cosolapa, Oaxaca, solicitando, a su vez, la respectiva orden de aprehensión.

vi) El 5 de noviembre de 1995, el juez del conocimiento obsequió la correspondiente orden de aprehensión, sien cumplida a las 10:45 horas del 6 del mes y año citados, por parte de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca. Ese mismo día, el médico del Centro de Salud de Cosolapa certificó que el detenido presentó las siguientes lesiones físicas: En el tórax: cinco quemaduras crónicas de primer grado ya cicatrizadas (uno a tres centímetros aproximadamente). En el abdomen: 25 quemaduras de primer grado, crónicas, ya cicatrizadas, de aproximadamente uno a cuatro centímetros de su diámetro máximo. Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

vii) El 7 de noviembre de 1995, en su declaración rendida ante el juez de la causa, el señor Correa Manuel ratificó su declaración ministerial.

viii) El 9 de noviembre de 1995, se le dictó auto de formal prisión como probable responsable de la comisión de los delitos de asalto y lesiones.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a los Derechos Humanos del señor Esteban Correa Manuel, mediante los cuales solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos documentos son los siguientes:

i) El oficio V2/12326, del 26 de abril de 1996, mediante el cual se requirió al señor Miguel Ramos Ortela, Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, un informe detallado y completo relacionado con los hechos de la queja. La respuesta se remitió a través del diverso 613, del 9 de mayo de 1996, al que incluyó las actuaciones realizadas hasta el 3 de mayo del año citado.

ii) El oficio V2/12346, del 26 de abril de 1996, mediante el cual se solicitó al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, un informe sobre los actos de la queja, así como copia de la averiguación previa 350/995 y del proceso penal 130/995, iniciados con motivo de los hechos. La respuesta se recibió a través del oficio Q.R./2068, del 18 de junio de 1996, a la que se adjuntaron copias certificadas de la averiguación previa 130/995, iniciada en contra del señor Esteban Correa Manuel, como probable responsable de la comisión de los delitos de asalto y lesiones, el primero de ellos en agravio de Francisco Jiménez Mariano, Óscar Ronquillo Antonio, Cayetano Felipe Jiménez, Agustín Mariano Borja y Wulfrano Antonio García, y el segundo en agravio de Francisco Jiménez Mariano. Se incluyeron las actuaciones realizadas hasta el 9 de noviembre de 1995.

iii) El acta circunstanciada del 4 de octubre de 1996, en la que se hace constar la conversación sostenida, vía telefónica, con la secretaria del psicólogo Juan Carlos Chávez Zavaleta, Director de la Cárcel Regional de Cosolapa, Oaxaca, para solicitar informes sobre la situación jurídica del interno Esteban Correa Manuel, así como copia del examen médico de ingreso que se le practicó en dicho centro penitenciario.

El Director de la Cárcel Regional de Cosolapa, mediante el diverso 554, del 7 de octubre de 1996, envió el informe requerido, así como un oficio precisando los datos extraídos del certificado médico de ingreso practicado al interno de referencia.

iv) El acta circunstanciada del 23 de marzo de 1997, levantada con motivo de la entrevista que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional tuvieron con el señor Esteban Correa Manuel, interno en el centro penitenciario antes citado.

v) La copia del informe de la revisión del expediente del señor Esteban Correa Manuel, realizado el 23 de marzo de 1997, por personal de esta Comisión Nacional, en el centro penitenciario mencionado, documento en el que se precisa que, el 8 de enero del año en curso, el agraviado fue sentenciado en primera instancia, a cumplir una pena de 29 años de prisión y al pago de \$16,906.40 (Dieciséis mil novecientos seis pesos 40/100 M.N.), por concepto de pago de reparación del daño; y que interpuso el recurso de apelación.

vi) El acta circunstanciada del 25 de junio de 1997, mediante la cual el visitador adjunto de este Organismo Nacional encargado del presente asunto, hizo constar la recepción de un fax enviado por el psicólogo Juan Carlos Chávez Zavaleta, Director del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca, por el que informa que el señor Esteban Correa Manuel egresó de ese Centro Penitenciario el 4 de abril de 1997, por orden del magistrado Miguel Ángel Guzmán Labastida, Secretario de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, ...mediante telegrama del 3/4 de abril del mismo año, obteniendo su libertad absoluta (sic).

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de los señores Juan Rojas Morales y Pedro Correa Bolaños, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de abril de 1996.

2. El oficio 613, del 9 de mayo de 1996, mediante el cual el señor Miguel Ramos Ortela, Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, rindió el informe requerido e incluyó las actuaciones realizadas hasta el 3 de mayo del año citado, en el que constan las actuaciones siguientes:

a) Las declaraciones del señor Esteban Correa Manuel, así como las de los ofendidos, rendidas el 3 de noviembre de 1995, ante el señor Vicente Cabrera Castro, Síndico Primero Municipal, Procurador auxiliar del agente del Ministerio Público de Temascal, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

b) El oficio 299, del 3 de noviembre de 1995, mediante el cual la autoridad citada en el párrafo precedente puso a disposición del agente del Ministerio Público de Cosolapa, Oaxaca, al señor Correa Manuel.

3. El oficio Q.R./2068, del 18 de junio de 1996, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado envió la información solicitada y remitió a este Organismo Nacional copia de la indagatoria 130/995, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxtepec, con residencia en Cosolapa, Oaxaca, en la que constan:

a) La declaración del 3 de noviembre de 1995, rendida por el señor Isaac Felipe Benito, agente municipal del poblado Benito Juárez II, ubicado en San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca, ante el representante social de Cosolapa, en ese Estado, precisando que el 2 de noviembre de 1995, a las 18:30 horas aproximadamente, se detuvo al señor Esteban Correa Manuel.

b) La declaración ministerial del 4 de noviembre de 1995, rendida por el señor Esteban Correa Manuel.

c) La fe y la inspección ministerial, ambas del 4 de noviembre de 1995, respecto de la integridad física del detenido.

d) La boleta de libertad, de la fecha citada en el párrafo inmediato anterior, del señor Correa Manuel.

e) El oficio 256, del 4 de noviembre de 1995, mediante el cual se consigna sin detenido la averiguación previa 350/ 995, solicitándose, a su vez, el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión.

4. La copia de la causa penal 130/995, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxtepec, con residencia en Cosolapa, Oaxaca, en la que constan:

a) El auto del 5 de noviembre de 1995, en el que se libró la respectiva orden de aprehensión.

b) El auto del 6 de noviembre de 1995, en el que se hizo constar la detención del señor Correa Manuel, por parte de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca.

c) El certificado médico del 6 de noviembre de 1995, suscrito por el doctor César Cervantes Castellanos, del Centro de Salud de Cosolapa, Oaxaca, en el que certificó las lesiones que presentó el señor Esteban Correa Manuel.

d) La declaración preparatoria del 7 de noviembre de 1995, rendida por el señor Correa Manuel.

e) El auto de formal prisión del 9 de noviembre de 1995, dictado por la autoridad señalada en contra del citado señor Correa Manuel.

5. El oficio 554, del 7 de octubre de 1996, mediante el cual el psicólogo Juan Carlos Chávez Zavaleta, Director de la Cárcel Regional de Cosolapa, Oaxaca, remitió el informe requerido.

6. El acta circunstanciada del 23 de marzo de 1997, en la que consta la entrevista que personal de este Organismo Nacional tuvo con el señor Esteban Correa Manuel.

7. La copia del informe de la revisión de la causa penal del señor Correa Manuel, elaborado el 23 de marzo de 1997, en el que se precisa su situación jurídica.

8. El acta circunstanciada del 25 de junio de 1997, en la que se hace constar la recepción de un fax, enviado por el psicólogo Juan Carlos Chávez Zavaleta, Director del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca, en el que informa que el señor Esteban Correa Manuel egresó de ese centro penitenciario el 4 de abril de 1997, obteniendo su libertad absoluta.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de la información recabada, este Organismo Nacional considera que se acreditan actos violatorios a los Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el señor Esteban Correa Manuel, por parte de las autoridades de la Agencia Municipal del poblado Benito Juárez II, ubicado en San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

a) Según las circunstancias en que se efectuó la detención del señor Esteban Correa Manuel, se presume que ésta fue arbitraria y violatoria de las garantías que emanan de los artículos 14, párrafo segundo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existió flagrancia al momento de su detención, puesto que los

hechos delictivos ocurrieron el 31 de octubre de 1995, y el agraviado fue detenido el 2 de noviembre del año mencionado, es decir, dos días después, por policías municipales de San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca, por indicaciones del Síndico Primero Municipal.

b) Respecto de la tortura inferida en la persona del señor Correa Manuel, por parte de elementos de la Policía Municipal de la localidad, es importante destacar que al momento de rendir su declaración ministerial, el detenido manifestó haber sido torturado por dichos elementos policiacos, circunstancia que el representante social omitió asentar al dar fe de la integridad física del señor Esteban Correa, señalando que éste no presentaba huellas recientes de lesiones externas, que no refería dolor y que solamente presentaba cuatro escoriaciones con costras en la cara posterior del antebrazo izquierdo, según se aprecia en la inspección ministerial de la integridad física del detenido. Por lo anterior, queda evidenciado que el agente del Ministerio Público no describió con precisión las lesiones que el detenido presentaba, causando con ello perjuicio en contra del señor Correa Manuel.

Asimismo, en el certificado médico emitido el 6 de noviembre de 1995, sí se establecen con detalle las lesiones que presentaba el detenido, las cuales tenían un grado de evolución que concuerda con la fecha en la cual el señor Esteban Correa Manuel mencionó haberlas sufrido.

Además, en el informe del 7 de octubre de 1996, rendido por el Director del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca, se corrobora el hecho de que el señor Correa Manuel fue torturado, como él mismo lo manifestó en su declaración preparatoria, la cual fue ratificada ante el juez de la causa; asimismo, en dicho informe se precisan las lesiones que presentaba el agraviado al momento de su ingreso al centro penitenciario mencionado.

Por lo tanto, de acuerdo con los exámenes médicos que le fueron practicados al señor Esteban Correa Manuel, se infiere que fue torturado por los agentes aprehensores durante la noche que permaneció detenido en la Cárcel Municipal de Benito Juárez II, poblado ubicado en San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca, hasta el momento en que lo pusieron a disposición del Síndico de ese municipio.

Lo anterior acredita conductas de violación a los Derechos Humanos del agraviado, las cuales son presumiblemente contrarias a lo dispuesto por los artículos 19, párrafo tercero, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen:

Artículo 19. [...]

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Además, la conducta de los policías municipales aprehensores infringe el contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, capítulo único, referente a la Seguridad Pública Municipal, artículo 104, fracción I, el cual señala: "El jefe de la Policía Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas".

En ese sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, en su artículo 62, fracciones I y IV, dispone:

Artículo 62. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño, cargo, comisión o empleo, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio;

[...]

IV. Tratar con respeto, diligencia e imparcialidad a las personas con las que tenga relación con motivo del desempeño de su cargo.

Por otra parte, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el capítulo II, relativo al abuso de autoridad y otros delitos oficiales, en el artículo 208, fracciones II y XXXI, establece:

Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

[...]

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la local.

Ante ello, esta Comisión Nacional estima necesario investigar la actuación de los agentes policíacos que participaron en la detención del señor Correa Manuel, para que se determine la probable responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, sin omitir que se dé vista al Ministerio Público correspondiente, en el supuesto que se determine que los elementos de la Policía involucrados en el caso que nos ocupa, incurrieron en algún ilícito penal.

Asimismo, lo más factible es que los servidores públicos mencionados han incurrido en la hipótesis normativa prevista en el artículo 1o. de la Ley Estatal Para Prevenir y Sancionar la Tortura en Oaxaca, misma que prevé:

Artículo 1o. Comete el delito de tortura, el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, para obtener placer para sí o para un tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Además, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1986, que en sus artículos 1o., 2o. y 3o. dispone:

Artículo 1o. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2o. 1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

[...]

Artículo 3o. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio 1987, en sus artículos 1o., 2o., 3o. y 4o., establece lo siguiente:

Artículo 1o. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente, por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;
- b) Las personas que, a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a, ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4o. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores, no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

De manera similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en el artículo 5o., numerales uno y dos, establece lo siguiente:

Artículo 5o. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que las disposiciones legales nacionales e internacionales que han sido citadas en el presente caso, fueron presumiblemente violadas, en razón de que el señor Esteban Correa Manuel fue detenido

arbitrariamente y torturado por elementos de la Policía Municipal del poblado Benito Juárez II, ubicado en San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

Con objeto de hacer algunas precisiones respecto de la actuación del agente del Ministerio Público que realizó la integración y determinación de la averiguación previa número 350/995, licenciado Fernando Santiago Hernández, resulta de particular importancia destacar que durante la declaración ministerial del agraviado, éste argumentó que presentaba lesiones, en virtud de que los policías municipales lo llevaron a la Cárcel Municipal de Benito Juárez II, y que esa noche lo golpearon y le dieron toques eléctricos en su cara y en el cuerpo para que se confesara culpable de los hechos que se le imputaban, lo cual fue corroborado con dictámenes médicos efectuados con posterioridad; sin embargo, este servidor público hizo caso omiso de esa circunstancia, y sólo certificó que el detenido, señor Esteban Correa Manuel, no presentaba huellas recientes de lesiones externas, ni refería dolor, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este servidor público también infringió el contenido del artículo 62, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, anteriormente citado, pues no sólo se abstuvo de investigar el origen de las lesiones que el detenido señaló, sino también de recabar el dictamen médico que las certificara.

Asimismo, cabe decir que las actuaciones practicadas por el citado agente del Ministerio Público, licenciado Fernando Santiago Hernández, el 4 de noviembre de 1995, fueron irregulares, pues si bien se hizo acompañar de dos testigos de asistencia, en el acta que al efecto se levantó no aparece el nombre de dichos testigos, y porque no se comprobó que se haya cumplido con la boleta de libertad del 4 de noviembre de 1995, expedida por el secretario encargado de la Agencia del Ministerio Público, Diego Ortiz Mora.

Por lo anterior, es muy lamentable que el representante social olvide que su función primordial es la de velar por los intereses de la sociedad, por lo que esta Comisión Nacional considera que probablemente dicho servidor público incurrió en responsabilidad administrativa como consecuencia de su actuación.

Por otra parte, respecto a la responsabilidad del señor Esteban Correa Manuel, por los delitos que se le imputaron y de los cuales, aun cuando en primera instancia fue condenado, en la segunda fue absuelto, según acta circunstanciada del 25 de junio de 1997, levantada por el visitador adjunto de este Organismo Nacional, en la que consta el informe enviado, vía fax, por el Director del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca, es importante señalar que con ello quedó demostrado que el agente del Ministerio Público de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, integró y determinó de manera irregular la indagatoria 350/995, con lo que probablemente se ha hecho acreedor a una sanción administrativa o penal.

Por último, cabe decir que el hecho de que el señor Esteban Correa Manuel haya obtenido su libertad no libera de responsabilidad a los servidores públicos que participaron en su detención y consignación, quienes, además, violaron sus Derechos Humanos.

VII. CONCLUSIONES

I. El señor Isaac Felipe Benito, agente municipal, los policías municipales de Benito Juárez II, poblado ubicado en San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, encargados de la detención del señor Esteban Correa Manuel, y el licenciado Fernando Santiago Hernández, agente del Ministerio Público de Cosolapa, en esa Entidad Federativa, probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa y penal, los primeros por detener sin orden de aprehensión, así como por torturar con toques eléctricos al agraviado, y el agente del Ministerio Público, por hacer caso omiso de las declaraciones del detenido, en el sentido de que las lesiones que presentaba le habían sido causadas por los policías municipales que lo detuvieron, y por las irregularidades en su actuación (evidencias 1, 2, inciso a; 3, 4, incisos c y d; 5 y 6).

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señor Gobernador y señor Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, ambos del Estado de Oaxaca, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A) Al Gobernador del Estado de Oaxaca

ÚNICA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la integración y determinación de la averiguación previa 350/995, de la Agencia del Ministerio Público de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, por las irregularidades cometidas durante la investigación realizada en dicha indagatoria.

B) Al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca

PRIMERA. Enviar sus instrucciones a quien corresponda para que, conforme a las disposiciones legales, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del señor Isaac Felipe Benito, agente municipal, y en contra de los elementos de la Policía Municipal del poblado Benito Juárez II, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, en esa Entidad Federativa, por las irregularidades y posibles ilícitos en que incurrieron al detener de manera arbitraria al señor Esteban Correa Manuel.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que se dé vista al agente del Ministerio Público de esa localidad, a fin de que, de considerarlo procedente, inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, ejercite acción penal en contra de los servidores públicos mencionados.

La presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la

ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional